



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00069-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANTIAGO HERNÁN GONZÁLEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **SANTIAGO HERNÁN GONZÁLEZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*“El día 22 de febrero de 2024 envié por correo electrónico, a la dirección medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Doctora María Claudia Díaz López, Directora Administrativa de Asuntos Laborales de la Dirección Administrativa Judicial, con la intención de que se realice un estudio de las nóminas que me han asistido como Auxiliar Judicial Grado 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia durante los últimos meses, y que de advertirse algún error sea corregido, como se evidencia en el derecho de petición que anexo.”*

### 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“1-. Amparar mi derecho fundamental a la petición.*

*2-. Que se le ordene al accionado resolver la petición de referencia en un término no mayor a 24 horas contadas a la notificación del fallo de tutela”*

### 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

- **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 13 de marzo de 2024 vía correo electrónico, en el que indicó que, con el fin de evidenciar la debida atención por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cabeza de su director, se requirió a través de la División de Procesos, a la División de Asuntos Laborales en cabeza del Dra. MARIA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ quien informó:

*“(...) el trámite de peticiones, como la que acá nos ocupa, no había sido atendida con anterioridad, por encontrarse el mismo en espera ya que por disposición legal deben ser atendidas con sujeción estricta al turno en que fueron radicadas, y para cuya gestión están asignadas de manera permanente a la fecha tres profesionales de planta de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de esta Dirección Ejecutiva, a las que humanamente nos es imposible resolver dentro de los términos perentorios señalados en la ley, por la especialidad de los temas controvertidos, y por el excesivo número de asuntos a nuestro cargo, que en los últimos tres años han tenido un notable incremento por cuenta de inconformidades en la aplicación de nuevas disposiciones en materia salarial de empleados y funcionarios judiciales, y por solicitudes de cumplimiento de fallos del Consejo de Estado que han decretado la Nulidad de otras, congestión que la administración ha procurado mitigar con el nombramiento de cargos transitorios, que poco suman a la hora de resolver la altísima carga de trabajo.”*

Sostuvo que conforme lo expuesto y justificado por la División de Asuntos Laborales, la Ley 1755 de 2015, establece en su artículo 22 que “la administración reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento”, que corresponde a lo que ha venido desarrollando al entidad accionada, a través de modelos estandarizados para aquellas peticiones que no revisten mayor complejidad ni análisis jurídico y jurisprudencial, situación completamente diferente a la forma como debe atenderse las peticiones de la accionante, pues para ello se requiere de una serie de consultas en los sistemas de nómina, vinculación efectiva, análisis de los cargos desempeñados, ausencias, vacancias, incapacidades entre otros aspectos que hacen compleja la respuesta que debe ofrecerse.

Así mismo mencionó que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en su Parágrafo determina que “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. Por lo que, al anteceder 1036 asuntos previos de resolución por la División de Asuntos Laborales, la petición del accionante y resolviéndose un promedio 60 de ellas mensualmente, se considera por la entidad accionada, que la resolución del asunto que ocupa la presente acción de tutela se estaría resolviendo en un término máximo de un mes.

Manifestó que teniendo en cuenta la posición asumida por la Corte Constitucional en sentencia T – 1234 de 2018 esta puede ser aplicada al presente caso, esto es, a la problemática estructural que afecta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues no puede ser considerada violación del derecho de petición susceptible de amparo constitucional la demora en la respuesta que pueda considerarse razonable a la luz de las circunstancias debidamente explicadas que la justifican, esto es, la congestión por la que se atraviesa.

Finalmente solicitó no se conceda el amparo invocado entendiendo la justa causa en la mora por el cumulo de trabajo de las profesionales a cargo de dar respuesta a la petición del accionante.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2024 allegó copia de la respuesta notificada al accionante.

### **Acervo Probatorio**

Con la demanda:

- Derecho de Petición de referencia.
- Anexos del Derecho de Petición.
- Constancia de Envío del Derecho de Petición.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

### 2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

siguientes.

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>»<sup>4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### 3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición interpuesta el 22 de febrero de 2024, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta a través del oficio DEAJRHO24-693 del 13 de marzo de 2024 en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En atención a su correo del asunto, en el que manifiesta que:

“...De manera atenta me permito poner atente usted la siguiente situación;

1. El 30 de noviembre de 2022 fui nombrado como Auxiliar Judicial Grado 2 de la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Como consta en el acta de posesión que anexo).
2. El 6 de diciembre de 2023, renuncié a mi cargo y en la misma fecha, a través del Decreto 140° fui nombrado en el Cargo de Auxiliar Judicial Grado 3° de la misma Secretaría.
3. Al día siguiente, me reintegré a mi cargo de Auxiliar Judicial Grado 2, el que he venido ejerciendo hasta la fecha (Como se corrobora en el OSG6815).

De lo anterior, entiendo que no tuve pérdida de continuidad pues seguí trabajando en la misma corporación sin ningún tipo de interrupción.

Pese a lo anterior, y viendo que se reportó mi novedad de reintegro a mi cargo de Auxiliar Judicial Grado 2, veo que se me liquidó mi nómina de enero de 2024 teniendo en cuenta el puesto de Grado 3.

Por lo que solicito muy amablemente, se realice un estudio de la situación para verificar el error advertido y posteriormente corregirlo.”

Me permito informarle que, revisado el aplicativo de nómina, se pudo establecer que usted presenta las siguientes vinculaciones:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI
ESCRIBIENTE CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO	16/05/2022
ESCRIBIENTE CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO	16/08/2022
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SECRETARÍA GENERAL	02/12/2022
AUXILIAR JUDICIAL III - Grado 00	Provisionalidad	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SECRETARÍA GENERAL	06/12/2023
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SECRETARÍA GENERAL	07/12/2023

Es claro que su vinculación durante los meses de enero y febrero de 2024, fue en el cargo de Auxiliar Judicial Grado II, razón por la cual debe reconocerse la diferencia salarial correspondiente, circunstancia que se ajustó en la nómina del mes de marzo de 2024, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

NÓMINA			
USUARIO :	ejimeneg	FECHA GENERACIÓN :	12 de Marzo de 2024
Liquidación:	202403031n	Procedencia:	Todas
Centro de Costo:	RAMA JUDICIAL	Cargo Tipo:	Todos
Vinculación Inicial:	11408874874	Vinculación Final:	11408874874

Periodo de pago: Desde 01 de Marzo de 2024 hasta 31 de Marzo de 2024  
CargoTipo: Empleados  
Sucursal: NIVEL CENTRAL  
Centro de Costo: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SECRETARÍA GENERAL

Codigo: 1140887487 Nombre: HERNAN GONZALEZ SANTIAGO  
Fecha Ingreso: 07-Diciembre-2023 Fecha Retiro: 05-Diciembre-2025  
Cargo: AUXILIAR JUDICIAL II Grado: 00  
Provisionalidad:  
Sueldo: 4,947,651 Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE  
Clase de Nombramiento: Provisionalidad Unidad Ejecutora: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Concepto	Cuotas	Unidades	Ingresos	Egresos	Neto
1050 SUELDO BÁSICO		30	4,947,651		
1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL		30	3,722,180		
REAJUSTE PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL			945,328		
REAJUSTE SUELDO BASICO			886,095		
2205 APORTE SERVIDOR SALUD NORMAL		30		420,050	
2210 APORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL		30		420,050	
2215 SOLIDARIDAD APORTE SERVIDOR		30		52,600	
2220 SUBSISTENCIA APORTE SERVIDOR		30		52,600	
2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS		30		501,000	
Totales:			10,501,254	1,446,300	9,054,954

Con el reconocimiento realizado de las diferencias de salario y bonificación respecto de los cargos Grado II y III, quedan ajustados los pagos pendientes.

Igualmente, la anterior respuesta fue notificada al correo electrónico del accionante [despenal002hq@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal002hq@cortesuprema.gov.co) el día 15 de marzo de 2024

COMUNICACION OFICIO DEAJRHO24-693 - RESPUESTA SOLICITUD EXTDEAJ24-7461

Notificaciones - División Asuntos Laborales Unidad Recursos Humanos - DEAJ - Seccional Nivel Central <mealabrrhh@deaj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 8:48

Para:Trámites Despacho 002 Sala Casación Penal <despenal002hq@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

DEAJRHO24-693 (1).pdf;

Señor  
SANTIAGO HERNÁN GONZÁLEZ  
Auxiliar Judicial  
Corte Suprema de Justicia  
Ciudad,

Cordial saludo,

Comendidamente se adjunta al presente correo **Oficio No. DEAJRHO24-693**, suscrito por el señor Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se da respuesta a la petición registrada con **SIGOBUS EXTDEAJ24-7461**.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial (DEAJ)

Unidad Recursos Humanos  
División Asuntos Laborales  
Carrera 7 # 27 - 18, Piso 16

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

**No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser<sup>9</sup>”.** Negrilla por el Despacho.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica del demandante, remitiendo la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.